



Luis Antonio Gallego Trompa

ABOGADO

Universidad Católica de Colombia

EMAIL: pretoria2010@hotmail.com

CELULAR: 313 373 4619



Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Rovira Tolima
E.S.D.

ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD
ACCION	EJECUTIVO HIPOTECARIO
ACCIONADO	LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN
ACCIONANTE	VILMA PIEDAD GIRON OSPINA
RADICADO	73624-40-89-001-2019-00207-00

LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Rovira Tolima, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 14.241.262 de Ibagué Tolima, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 130113 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN**, quien funge como Demandado en el radicado de la referencia según poder especial conferido, radicado en el Despacho a su Digno cargo, por el presente escrito de manera respetuosa ante el señor Juez, me permito solicitar previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora **VILMA PIEDAD GIRON OSPINA**, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso de la referencia, invocando como causales de nulidad tipificada en el **artículo 133 numerales 4 y 8 del C.G.P.;** ausencia de Control de Legalidad, estatuido en el artículo 132 del C.G.P., vulneración al Debido Proceso Constitucional, con amparo en el artículo 29 de la carta política, en grado de violación del derecho de defensa; Violación al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, contenido en el artículo 229 de la misma obra, desconocimiento de la ley 270 de 1996, preámbulo; Artículos 1-2-3-4-5-7-9, y violación legal, a partir del acto procesal denominado Auto Admisorio de la Demanda, que se debe garantizar y surtir en cabeza del Demandado señor **LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN**, ciudadano Colombiano, con amparo constitucional y legal en sus derechos e intereses, y respecto de las actuaciones ocurridas posteriormente.

SEGUNDO: Condenar a la parte Demandante en costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte Demandante en perjuicios.

HECHOS

- I. La señora **VILMA PIEDAD GIRON OSPINA**, puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, a través de Apoderado Judicial.
- II. Siendo así, que la citada Demandante, impetró demanda Ejecutiva singular con título quirografario, y además apoya la demanda en la hipoteca constituida a favor de la autora, sin especificar el Demandante que se trata de un proceso ejecutivo mixto, correspondiendo el ejercicio de la Acción Ejecutiva, al Despacho, bajo digna dirección.
- III. Mediante auto adiado 30 de Septiembre de 2019, su Honorable Despacho, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la accionante, señora **VILMA PIEDAD GIRON OSPINA**, y en contra de mi representado señor **LUIS OLIVER MONTEALEGRE**



Luis Antonio Gallego Trompa

ABOGADO

Universidad Católica de Colombia

EMAIL: pretoria2010@hotmail.com

CELULAR: 313 373 4619



GUZMAN, presuntamente sin la aplicación del control oficioso de legalidad plasmado en el art. 132 del C.G.P., por parte del señor Director del proceso, respecto del contenido de los hechos, las pretensiones y las pruebas invocadas por la actora, en la demanda referenciada, continuándose con el desarrollo de la acción ejecutiva referenciada, como fue plantada por la Actora, sin análisis de la procedencia del cumplimiento de la obligación demandada, y sin consideración legal aislada a las pretensiones de la demanda ¹

- IV. Mi poderdante señor **LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN**, fue notificado de la demanda referenciada el día 7 de Noviembre de 2020, (**léase 7 noviembre de 2019**)
- V. Se extrae del contenido plural de la foliatura emergente dentro del proceso de la referencia, que una vez realizada la correspondiente diligencia de notificación personal, no se le entregó al Demandado señor **LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN**, copia del auto adiado 30 de Septiembre de 2019, en donde se legitima la demanda referenciada, profiriendo en su contenido, mandamiento de pago, a favor de la Demandante **VILMA PIEDAD GIRON OSPINA**, y en contra de mi representado señor **LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN**.
- VI. El mandamiento de pago en mención, se libra por las sumas que indica la Demandante, apoyado en el título quirografario letra de cambio **LC-01 (DE CUYA SIGLA ES INEXISTENTE EN EL CUERPO DE LA LETRA DE CAMBIO)** y no se libró mandamiento de pago, con fundamento en el contenido del contrato de mutuo civil garantizado, reflejado en el contenido escritural, de la **escritura pública N° 517 adiada 20 de Diciembre de 2016** originada, y rubricada, en el la Notaria Única de Rovira Tolima, por la señora **VILMA PIEDAD GIRON OSPINA**, como Acreedora, y, el señor **LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN**, como Deudor.
- VII. El Despacho a su Digno Cargo, no le reconoció personería jurídica para actuar al señor **LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN**, vulnerándose así, el derecho de defensa, Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, a contrario sensu la Judicatura, profiere el auto adiado 28 de Noviembre de 2019, ordenando seguir adelante la ejecución, indicando dentro del mismo que una vez se reciba el registro de embargo se decretará la venta en pública subasta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 350-134069. Señalamiento que corrobora aún más la indebida notificación, contrariando el artículo
- VIII. No se ha ejercido el control de legalidad, desde el mandamiento de pago, hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución.
- IX. Misma forma se omite la consideración legal que emana de la parte final del artículo 430 del **C.G.P.**, en cuanto a la estructura legal de la demanda impetrada, el soporte y fundamento de la acción referenciada, esto es, la divergencia existente a primera vista, entre el contenido del título valor letra de cambio, y el contrato de mutuo inmerso en el contrato de Hipoteca

SUSTENTACION DEL INCIDENTE

- 1) Tiene su génesis la nulidad invocada, en la ausencia del control de legalidad, específicamente en lo atinente a la estructura material y legal de la demanda, como también en los documentos invocados como pruebas, en su contenido, y que constituyen la base de la ejecución, postulándose de una parte, los argumentos de la parte Actora, esbozados en la relación fáctica de la demanda impetrada, los cuales se tornan incongruentes, con el contenido del contrato de Mutuo Civil, engendrado en la Hipoteca, lo cual degenera la Acción Ejecutiva Hipotecaria impetrada, pues, ha debido

¹ ARTÍCULO 430 C.G.P.



Luis Antonio Gallego Trompa

ABOGADO

Universidad Católica de Colombia

EMAIL: pretoria2010@hotmail.com

CELULAR: 313 373 4619



iniciarse de manera clara, la acción ejecutiva mixta propia de los documentos invocados como pruebas.

- 2) Se tiene por vía de jurisprudencia que los autos ilegales no atan al Juez, de cuya lectura jurisprudencial, se debe precisar para endilgar a favor de la parte ejecutada, y especialmente para la Administración de Justicia, el restablecimiento de derechos, en directa garantía al Derecho de Defensa, Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, amparo en el principio de observancia de las normas procesales, para garantizar el derecho sustantivo, lo cual redundará en el principio de Seguridad Jurídica, a favor de las parte activa y pasiva de la acción referenciada, con la garantía del señor Director del proceso,.
- 3) **La justicia por ser un valor inmensurable, diáfano y garantista**, se apoya en el principio de legalidad, en la que culmina precisamente, las decisiones judiciales emitidas por los operadores judiciales dentro de las diferentes acciones que se llevan ante la Administración de justicia, en directa garantía al derecho fundamental, consagrado en el canon 13 de la carta política, pues, el trato se hace diferencial, originado en el mandamiento de pago, con desconocimiento de la lectura del título valor letra de cambio base del recaudo y del título ejecutivo hipotecario en garantía real, no siendo congruentes, ni coherentes, en su contenido y que la Activa acomoda en libelo de la demanda, sin darle claridad al despacho, en relación con los argumentos en los que apoya la petición de las pretensiones; y el título valor letra de cambio, donde se decanta sin dificultad de la lectura de la hipoteca, no siendo coincidente en valores con el contenido de la letra de cambio base del recaudo, en valores de capital e intereses lo cual cabalga en cabeza de la Accionante en un posible fraude procesal, bajo la égida de estar frente a una demanda incongruente, y aun así, la Judicatura, ordena continuar con la ejecución, lo cual deviene en el desconocimiento de las normas constitucionales, procesales, que son de orden público, y legales sustanciales, lo cual eventualmente genera vulneración al debido proceso constitucional y debido proceso probatorio.
- 4) Precisamente en nuestro Estado Social de Derecho, impera la aplicación y garantía de los derechos fundamentales, que tienen su génesis precisamente en el artículo 29 de la carta política, artículos 1-2-3-4-13-29 de la misma obra, estando llamados a cumplir con dichos preceptos, en principio los coasociados que acudimos ante la Administración de justicia ya sea, como usuarios en calidad de activos, o pasivos.
- 5) En cuanto al aval legal del derecho de defensa, como garantía constitucional de ejercer el derecho de contradicción y defensa, dentro de la gramática de la foliatura, no se observa una vez notificado el Demandado, que se le reconozca personería jurídica para actuar, en tratándose de un proceso de mínima cuantía (folio 18 frente), no necesitaba de apoderado judicial, para ese momento procesal, de haberlo hecho el despacho, estaría legitimado para continuar con el proceso hasta donde se encuentra adelantado. **(folio 20 22)**
- 6) Por las anteriores potísimas razones se itera el decreto de la nulidad solicitado, en aras a garantizar mediante restablecimiento de los derechos de la parte pasiva del proceso de la referencia, como garantía al acceso efectivo a la administración de justicia, a través del debido proceso constitucional y legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS 1-2-3-4-5-13-29-228-229-230
ESTATUTARIA LEY 270 DE 1996	PREAMBULO Y ARTÍCULOS 1-2-3-9
PROCESALES C.G.P.	ARTÍCULOS 1-2-4-6-7-11-13-132-133 NRAL 4 Y 8 164 Y SIGUIENTES-298-422-430-431-467-468



Luis Antonio Gallego Trompa

ABOGADO

Universidad Católica de Colombia

EMAIL: pretoria2010@hotmail.com

CELULAR: 313 373 4619



SUTANTIVOS C.C.	ARTÍCULOS 1527-1529-1551-1605-2432 Y SIGUIENTES
SUSTANTIVOS C DE Co	ARTÍCULOS 619-671-672

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el contenido de cada uno de los documentos aportados al proceso principal y reclamados como pruebas por la Activa.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

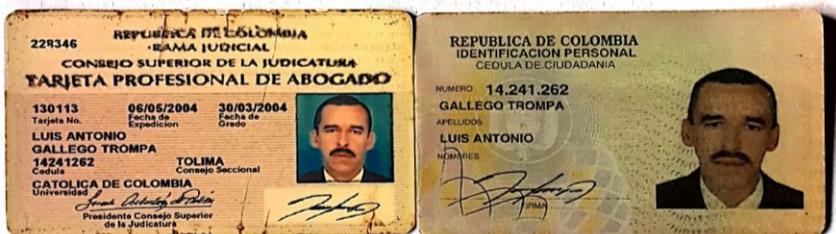
A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 134 del **C.G.P.**
Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

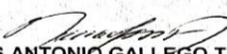
Mi poderdante: la dirección que aparece en la demanda referenciada

El suscrito Apoderado: en la carrera 2 N° 0-45 Barrio Brisas de Luisa de Rovira Tolima

Respetuosamente,



Respetuosamente,


LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA
C.C. 14.241.262 DE IBAGUE TOLIMA
T.P. N° 130113 DEL C.S.J.
CELULAR: 313 373 4619
EMAIL: pretoria2010@hotmail.com